

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	VLADIMIR TEJADA GALLEGO
DEMANDADO	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO	05001-33-33-003- 2021-00046 -00
ASUNTO	Declara impedimento
INTERLOCUTORIO	No. 61

El señor **VLADIMIR TEJADA GALLEGO**, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y al efecto formula las siguientes:

PRETENSIONES

“Previa inaplicación por inconstitucional e ilegal de la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)” contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e igualmente previa inaplicación por inconstitucional e ilegal de la expresión “(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1| de los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00046-00
DEMANDANTE: VLADIMIR TEJADA GALLEGO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

992 de 2019 y 442 de 2020, solicito que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en:

- A. Resolución DESAJMER20-4734 del 6 de febrero de 2020, por medio del cual se resuelve una petición.
- B. El acto administrativo ficto o presunto, por la configuración del silencio administrativo negativo, por falta de respuesta del recurso de apelación dentro de los términos de ley.

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior y a título de restablecimiento del derecho se deberá:

- A- CONDENAR a la entidad demandada a tener en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestaciones, la remuneración denominada "bonificación judicial" que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020.
- B- CONDENAR a la entidad demandada al reconocimiento y pago del reajuste de los siguientes conceptos teniendo en cuenta para ello, el pago de la bonificación judicial (...)"

Al revisar el contenido de la demanda, y con el fin de garantizar el debido proceso y la transparencia que debe investir a la administración de justicia, el Despacho estima necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dice Chiovenda¹ que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como Juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera impedida. Tales

¹ Citado por el tratadista Hernando Morales Molina en: Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, págs. 108-108.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00046-00
DEMANDANTE: VLADIMIR TEJADA GALLEGO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

condiciones pueden resumirse así: *“los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los negocios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes. Por ello el órgano jurisdiccional no debe encontrarse en relación con otros órganos concurrentes en el mismo proceso, con las partes litigantes, ni con el objeto del proceso. Estos impedimentos no son creación de la ley colombiana y los códigos de todos los países reconocen causales más o menos similares”*.

2. La capacidad subjetiva del funcionario reside en que, si bien está facultado por los factores determinantes de competencia para conocer de un proceso, existen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se consideran afectan la imparcialidad requerida para cumplir las funciones de administrar justicia con rectitud e imparcialidad².

Las causales de impedimento son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del juez, por lo que están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta, por lo que el supuesto fáctico en que funda la razón de estar impedido debe encajar en el tipo normativo de la causal.

3. El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla en su parte primera que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”*.

La remisión a las causales de impedimento a los casos contemplados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse hoy a las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

4. De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado estima que se configura la causal establecida en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra como causal de

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte General, novena edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2015, pág. 246.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00046-00
DEMANDANTE: VLADIMIR TEJADA GALLEGO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

recusación e impedimento para los Magistrados, Jueces y conjueces, entre otras:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**"*
(Negrilla fuera del texto original).

5. El Juez no puede conocer de un conflicto jurídico, en este caso de naturaleza laboral, cuando tiene un interés directo o indirecto en el resultado del proceso; pues en el evento de que el suscrito estime que también se le están desconociendo derechos establecidos en la ley, podrá instaurar una acción de igual naturaleza y con el mismo objeto que el controvertido en los actos administrativos que en el asunto de la referencia se impugnan. De ahí que se ponga en entredicho la objetividad e imparcialidad que debe guiar al operador judicial al impartir justicia, cuando se encuentra en la misma situación del demandante.

6. En relación con el procedimiento que debe surtir en caso de configurada una causal de impedimento, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

7. En el caso de la referencia, el suscrito Juez manifiesta el impedimento para conocer del proceso y considera que los **demás jueces administrativos también estarían incurso en la misma causal**, en razón a la calidad de funcionarios de la Rama Judicial, por lo que se tendría un interés directo en el planteamiento y resultados del litigio en cuestión.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00046-00
DEMANDANTE: VLADIMIR TEJADA GALLEGO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

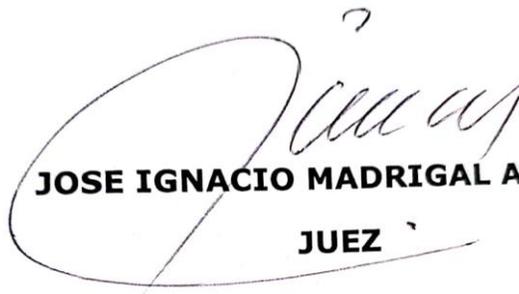
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

1. MANIFESTAR la existencia de causal de **IMPEDIMENTO** en cabeza del titular de este despacho, para conocer de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. Remitir el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** para que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 del C.P.A.C.A., 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021

Medellín, **22 de febrero de 2021.** Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria